Cuatro bases fundamentales de la nueva Ley de Concursos y Reorganización Empresarial*

Dr. Ricardo Olivera García Profesor Titular de Derecho Privado IV v V

1. Introducción

El 23 de octubre de 2008 fue promulgada la Ley Nº 18.387, la cual estableció un nuevo régimen en materia concursal para nuestro país. Esta ley ha sido denominada de Concursos y Reorganización Empresarial (LCRE).

La LCRE establece un nuevo régimen jurídico para atender las situaciones de crisis de los agentes económicos. Esta norma sustituye el régimen anterior en materia de quiebras, liquidación judicial, concordatos preventivos y resolutorios y moratorias, el cual tenía básicamente su fuente en las normas del Código de Comercio de 1866 y en una serie de leyes, aprobadas entre 1893 y 1926.

El nuevo régimen representa una reforma revolucionaria en esta importante área de regulación de la actividad económica, cambiando un régimen basado en la liquidación del deudor insolvente y la destrucción de su unidad empresarial, por uno nuevo que –apoyado en criterios de eficiencia económica- busca a través de un solo procedimiento articulado lograr la solución a la crisis que evite o minimice la destrucción de valor, las distorsiones en el mercado y logre la mejor satisfacción de los acreedores.

Tuvimos al alto honor de que sucesivas Administraciones Públicas uruguayas requirieran nuestra colaboración en este proceso de reforma. Sin perjuicio de ello, entre otros muchos colaboradores que participaron en la redacción de la ley, quiero destacar la participación de dos destacados juristas de proyección internacional, cuyo aporte fue sustancial en la elaboración de la ley.

En primer lugar, el profesor Ángel Rojo Fernández-Río, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, el cual preparó en 1994 un Anteproyecto de Ley Concursal para el Ministerio de Justicia e Interior de España, cuya estructura y soluciones fueron tomadas como base para la redacción de nuestro anteproyecto de 1998. El profesor Rojo trabajó desinteresadamente con nosotros en la discusión, primero de las bases de preparación de nuestro anteproyecto, y luego de su articulado.

^{*} Ciclo de Conferencias de la nueva Ley Concursal, Facultad de Derecho, UDELAR, 17 de marzo de 2009.

En segundo lugar, el profesor Luis Torello —mi querido profesor de Derecho Procesal- quien realizó un invalorable aporte en la corrección y sistematización de los aspectos procesales del anteproyecto, colmando nuestras carencias para conjugar el diseño final del procedimiento con nuestras aspiraciones de lograr una forma de funcionamiento eficiente.

En nuestra presentación vamos a referirnos a las bases —o, por lo menos, a algunas de las bases que consideramos fundamentales— de la nueva ley concursal. A tales efectos, hemos optado por referirnos, por su orden: (a) la consagración de un régimen de alerta temprana de las situaciones de insolvencia; (b) la celeridad y eficacia de los procedimientos; (c) la liquidación de la empresa en marcha; y (d) la jerarquización del acreedor quirografario.

Podríamos mencionar muchos otros. Pero hemos elegido estos cuatro por considerarlos emblemáticos del régimen que la ley pretende consagrar.

Sin perjuicio de esto, previo a abordar el análisis de estos cuatro principios, nos parece interesante hacer alguna mención a los objetivos perseguidos por la ley concursal.

2. Objetivos de la nueva ley

El régimen anterior a la LCRE estaba dado por un sistema ineficiente y perverso que no lograba cumplir con el objetivo primordial de toda ley concursal: evitar la destrucción de valor que producen los procesos de crisis empresarial y procurar la mejor satisfacción de los acreedores.

Los procedimientos de ejecución concursal (quiebra, liquidación judicial) demostraron ser depredadores del magro patrimonio del deudor en crisis, lo cual provocó el natural desinterés de los acreedores tanto por provocar como por seguir estos procedimientos. Tampoco el deudor se veía estimulado a transitar el camino de los procedimientos concursales, los cuales provocaban la clausura de su negocio, lo inhabilitaban para el ejercicio de su profesión y lo condenaban a verse privado de por vida de un patrimonio propio, sin perjuicio de efectos sobre su libertad personal. Finalmente, la economía veía desaparecer una unidad empresarial y productiva, muchas veces viable, la cual sufría el lento proceso de su desmantelamiento, con la pérdida de puestos de trabajo y el perjuicio de cuantos dependían económicamente de la misma.

La LCRE busca superar las ineficiencias e inequidades que planteaba el régimen anterior.

La nueva ley comienza por reconocer que las crisis de los agentes económicos no son una patología del funcionamiento del mercado sino una consecuencia inevitable y necesaria de la economía de mercado. La gestión empresarial es, por esencia, una actividad de riesgo. La misma puede traducirse en la obtención de un lucro ilimitado, pero tiene igualmente la contingencia del fracaso. Estos fracasos se manifiestan muchas veces en la impotencia de los agentes económicos para dar cumplimiento, con su flujo regular de fondos, a las obligaciones contraídas frente a sus acreedores, incidiendo en la situación no sólo de éstos sino del mercado en general.

El objetivo de una ley de concursos no es impedir que estas situaciones de crisis se produzcan, sino procurar que las mismas tengan el menor costo para la economía en su conjunto, asegurando el menor daño a los acreedores y una adecuada defensa a los restantes agentes económicos de una posible competencia desleal. Esto se logra a través de la preservación del valor de los activos del deudor y su rápida reasignación. Reducir la destrucción de valor que la crisis empresarial produce se transforma en uno de los ejes de la LCRE. Este objetivo se logra incentivando la adopción temporánea de las decisiones de reorganización necesarias que impidan el progresivo deterioro en el valor de las unidades productivas, que la crisis económica provoca, pero además –y fundamentalmente– creando procedimientos que permitan que, aun ante la insolvencia del deudor, las unidades productivas económicamente viables se mantengan en funcionamiento, bajo la dirección del propio deudor o de quienes estén dispuestos a adquirir estas unidades y continuar con su explotación.

La elección de la mejor opción de reorganización recae en los propios agentes económicos involucrados (deudor y acreedores) por ser quienes tienen el incentivo económico más claro para escoger las soluciones que reduzcan la destrucción del valor de los activos provocada por la crisis. La LCRE excluye toda intervención del Estado –incluida la propia de la Administración de Justicia en el proceso– para decidir sobre dichas opciones. La decisión sobre la viabilidad de las unidades productivas y la conveniencia de la continuación de su operativa debe ser una decisión económica y no una decisión política.

En la participación de deudor y acreedores en la adopción de las decisiones de reorganización, la LCRE incrementa significativamente el poder de los acreedores en el proceso. Ante una situación de insolvencia, el deudor no es generalmente quien se encuentra en condiciones de adoptar las decisiones empresariales más adecuadas para evitar la destrucción de valor. Habiendo generalmente perdido su patrimonio, la gestión del deudor se reduce a la administración de la inversión de sus acreedores. En esta situación, la valoración del riesgo empresarial realizada por el deudor no es necesariamente la más adecuada para los intereses empresariales y al objetivo de evitar la destrucción de valor, ya que un resultado adverso sólo habrá de recaer, en definitiva, en el patrimonio de los acreedores.

La LCRE procura además que la solución a las situaciones de crisis de los agentes económicos se logre en el menor tiempo posible. Esto se pretende lograr procurando que las soluciones concursales resulten encaradas temporáneamente, antes que la pérdida de valor de la unidad económica sea mayor. La iniciativa concursal recae entonces no solamente en el deudor sino también en los acreedores y en otros agentes económicos que puedan verse afectados por la decisión de acudir a la vía concursal. Esto se logra a través del establecimiento de un mecanismo de presunciones e incentivos, que analizaremos más adelante.

También el manejo del tiempo concursal procura optimizarse a través de la simplificación de los procedimientos, buscando superar los vicios que transformaron al régimen anterior en un sistema absolutamente inadecuado.

La celeridad en la solución de las situaciones de crisis busca evitar otro de los efectos que las mismas producen en la economía, la cual se ve seriamente distorsionada en su competencia al coexistir en el mercado agentes económicos que cumplen y que no cumplen con sus obligaciones, los cuales actúan coyunturalmente con estructuras de costos sustancialmente diferentes.

A través de un análisis de las que consideramos las características más relevantes de la LCRE, procuraremos trasmitir la forma en la cual la nueva ley procura cumplir con estos objetivos.

3. Alerta temprana de las situaciones de insolvencia

La LCRE establece el estado de insolvencia del deudor como presupuesto objetivo de la declaración judicial de concurso. Se considera en estado de insolvencia "al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones" (art. 1).

La ley abandona los conceptos de cesación de pagos, vinculado al concepto de incumplimiento, o de mal estado de los negocios, de límites indefinidos, utilizados respectivamente por la ley anterior para habilitar la quiebra, la liquidación judicial o los concordatos.

El estado de insolvencia del deudor aparece en la LCRE como un concepto eminentemente financiero y se traduce en la insuficiencia de recursos para atender el cumplimiento de sus obligaciones. Esta insuficiencia de recursos puede provenir de la escasez de ingresos, de la imposibilidad de obtener crédito adicional o nuevos aportes de capital.

El concepto de estado de insolvencia no coincide con el desbalance patrimonial (pasivo superior al activo), ya que la existencia de un patrimonio negativo no supone necesariamente la insuficiencia de recursos. Tampoco coincide con el concepto de incumplimiento, ya que el mero incumplimiento no supone tampoco necesariamente la imposibilidad de cumplir.

La LCRE no requiere que el estado de insolvencia sea actual, por lo que debe entenderse que también la insolvencia inminente –cuando exista la certeza sobre la insuficiencia de recursos-debe considerarse igualmente presupuesto objetivo de la declaración de concurso.

Existe en esta materia una notoria asimetría de información entre el deudor y los restantes sujetos involucrados en el estado de insolvencia, incluidos los acreedores. El deudor (o, en el caso de las personas jurídicas, sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno) conocen o tienen la carga de conocer el estado de insolvencia. La propia gestión empresarial y el manejo de los flujos financieros determinan que este estado sea conocido y que se llegue al mismo luego de haber agotado todas las posibilidades de revertirlo. Por esa razón, la ley les impone la obligación de solicitar el concurso dentro de los 30 días de haber conocido o debido conocer su estado de insolvencia (art. 10).

En cambio, los restantes legitimados para solicitar el concurso del deudor (acreedores, administradores sin facultades de representación, socios personalmente responsables, codeudores, fiadores y avalistas, instituciones gremiales, etc.) (art. 6) carecen de acceso a la información sobre los flujos de fondos del deudor que les permitan determinar con certeza el estado de insolvencia. En estos casos, la LCRE establece presunciones relativas y presunciones absolutas de insolvencia.

Son presunciones relativas de insolvencia aquellos hechos significativos que habilitan una indagación judicial sobre la existencia de un estado de insolvencia. La ocurrencia de los mismos hace posible la promoción por cualquiera de los legitimados de un procedimiento judicial sumario, a los efectos de determinar la existencia de dicho estado, admitiendo en todos los casos prueba en contrario (art. 16).

Son presunciones absolutas de insolvencia aquellos hechos cuya prueba dispensa de la indagatoria sobre la situación financiera del deudor, habilitando la inmediata declaración judicial de

concurso.

Uno de los objetivos fundamentales perseguidos por la LCRE es que la solución concursal sea temporánea. Con esto se pretende reducir la pérdida de valor de los activos del deudor producto del progresivo deterioro que produce una situación de crisis.

En este sentido, la ley reacciona contra la realidad del régimen anterior, en el cual las soluciones concursales resultaban promovidas por el deudor "in extremis", cuando su situación era de una auténtica quiebra virtual y el deterioro patrimonial hacía irreversible su situación.

Para evitar que ese escenario se mantenga, según vimos, la ley impone al deudor y a sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno, en el caso de las personas jurídicas, la obligación de declarar su propio concurso dentro de los 30 días siguientes que haya conocido o debido conocer su estado de insolvencia (art. 10).

Cuando el concurso sea solicitado por el deudor, el concurso se considera voluntario, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados (art. 11). En estos casos, el deudor podrá continuar la administración de la masa del concurso, conjuntamente con un interventor, salvo que el patrimonio fuera negativo (art. 45.2), tendrá derecho a percibir alimentos (art. 54) y habiendo su concurso sido calificado como fortuito, tendrá derecho a la conclusión del mismo con extinción de los créditos impagos, pasados 10 años de que el concurso hubiera sido suspendido por inexistencia o agotamiento de la masa activa ("fresh start") (art. 213).

Como contrapartida, la LCRE es particularmente severa con el deudor que omita la temporánea solicitud de concurso. En este caso, el concurso será considerado necesario, el deudor perderá la administración de sus bienes, siendo sustituido por un síndico (art. 45.1), se dispondrá el embargo preventivo de los bienes de los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno, cuando además el patrimonio fuera negativo (art. 24), solamente tendrá derecho de alimentos cuando el patrimonio sea positivo (art. 54) y el concurso se presumirá culpable, con las consecuencias que dicha calificación tiene para el deudor y para sus cómplices (art. 194.1).

Por su parte, la ley crea un incentivo especial para que los acreedores soliciten el concurso del deudor. El 50% del crédito quirografario del acreedor instante tiene un privilegio general en la liquidación del deudor, con un monto máximo del 10% de la masa pasiva (art. 110.3).

Con la finalidad de evitar que este incentivo estimule las solicitudes abusivas o temerarias de los acreedores, la ley establece que los mismos no podrán desistir de la solicitud presentada, serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud, y el Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por dicho concepto (art. 8).

Este juego de incentivos y sanciones cruzadas procuran lograr el objetivo de que los estados de insolvencia puedan ser temporáneamente abordados en el marco del concurso.

4. Celeridad y eficacia de los procedimientos

Otra de las bases del procedimiento es lograr un procedimiento rápido y eficiente que permita

dar solución, en el menor tiempo posible, a las situaciones de crisis por las cuales atraviesan los operadores económicos.

La celeridad de los procedimientos tiene un doble objetivo. Por un lado, minimizar la destrucción de valor que las unidades productivas necesariamente sufren durante los procedimientos concursales. Y, por otro, eliminar las situaciones de competencia desleal que las empresas en situación de crisis ejercen respecto de aquellas otras que dan puntual cumplimiento a sus obligaciones.

Siguiendo las más modernas tendencias legislativas, la LCRE prevé un solo y único procedimiento concursal, en el cual debe dirimirse la crisis empresarial planteada, el cual brinda diferentes alternativas de refinanciación, reorganización o liquidación, según las mejores formas de obtener un eficiente repago de las obligaciones. Se pretenden superar los problemas que planteaba el régimen anterior, el cual requería la necesaria armonización procesal de sistemas separados, ninguno de los cuales brindaba una solución integral al problema.

El procedimiento concursal pasa a estar estructurado en un mismo procedimiento, en tres etapas sucesivas: (a) Convenio del deudor con sus acreedores: Quitas y/o esperas, cesión de bienes
a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización
de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la sociedad, administración de todo o
parte de los bienes en interés de los acreedores, o cualquier otro contenido lícito; (b) Liquidación
de la empresa en marcha: Venta judicial en bloque de la empresa en funcionamiento, a través de
un proceso licitatorio, en el cual pueden incluso participar cooperativas o sociedades de trabajadores, a través de la capitalización de sus créditos; (c) Liquidación de la empresa por partes, dando
preferencia a la liquidación como un todo de las unidades productivas dentro de la empresa.

Este procedimiento coexiste con la celebración de acuerdos entre el deudor y sus acreedores, en los cuales se buscan soluciones negociadas a los problemas de dificultad económica, rescatando la tradición del concordato extrajudicial o privado.

En este procedimiento integrado, la LCRE propone plazos breves, perentorios e improrrogables para las diferentes etapas del concurso, de forma de lograr una rápida definición de la situación del deudor y, de resultar necesario, una rápida reasignación de los recursos que componen su patrimonio, con la finalidad de reducir al mínimo los efectos que el transcurso del tiempo provoca. En el pasado, la perentoriedad de los plazos procesales, introducida por el CGP, provocó una reducción en los plazos de algunos procedimientos de ejecución concursal. Esta experiencia es recogida en la LCRE, sumándole una abreviación significativa de los plazos y la improrrogabilidad de los mismos.

Algunos plazos previstos en la LCRE resultan emblemáticos para demostrar este objetivo. El Juez debe expedirse sobre la solicitud de concurso presentada por el deudor en un plazo de 2 días (art. 15); en caso de solicitud por otros legitimados, la solicitud se tramita por el procedimiento de los incidentes, con traslado al deudor por 10 días, pericia contable en el plazo de 10 días, audiencia en el plazo de 5 días y resolución final en un plazo máximo de 5 días más (art. 16). La Junta de Acreedores donde se resuelve la propuesta de convenio del deudor debe realizarse dentro del plazo máximo de 180 días (art. 19), sólo prorrogable con carácter excepcional (art. 115); dentro de este plazo, se establecen, a su vez, sub-plazos sumamente breves para la comunicación de la apertura de concurso a los acreedores (art. 93), preparación del informa de verificación (art.

101), presentación por el deudor de la propuesta de convenio (art. 138), presentación del informe sobre el plan de continuación del deudor (art. 142). En caso de fracasar el convenio con el deudor, se prevé la liquidación de la masa activa, a través de la venta de la empresa en bloque, a través de un procedimiento de licitación que deberá realizarse en un plazo máximo de 90 días (art. 169). Los plazos se acordan aun más en el caso de los pequeños concursos, correspondientes a deudores con un pasivo no superior a UI 3 millones (art. 237).

Se establece además el carácter no suspensivo de los recursos promovidos contra la sentencia que declara el concurso, la referente a la recusación del síndico o del interventor, la pronunciada en caso de impugnación del inventario, la recaída sobre la impugnación de la lista de acreedores, la recaída sobre la oposición a la designación de la Comisión de Acreedores, la que declare el incumplimiento del convenio, la que dispone la liquidación de la masa activa y la que declara el incumplimiento del acuerdo privado de reorganización. Con esto se busca evitar el enlentecimiento que produciría la suspensión de los procedimientos ante cada recurso interpuesto.

A los efectos de mejorar la eficiencia de los procedimientos concursales, la LCRE apuesta fuertemente por la profesionalización y especialización de magistrados y funcionarios intervinientes. El buen funcionamiento del sistema dependerá, en gran medida, de la existencia de jueces, funcionarios judiciales y auxiliares de la justicia (síndicos e interventores) que conozcan y entiendan la ley y la problemática concursal, y que estén además en condiciones de asignar a estas cuestiones la dedicación de tiempo que el tema demanda.

La LCRE mantiene la figura de los Juzgados de Concursos, los cuales conocerán en primera instancia en todos los procedimientos concursales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo, así como en los procedimientos concursales originados fuera del departamento de Montevideo cuyo pasivo sea superior a 35.000.000 UI.

En la estructura de los Juzgados de Concursos, a la figura del Secretariado Letrado del Juez, se propone agregar un Secretario Contador, que asesore al magistrado en los temas contables y financieros que el concurso presenta.

Con respecto a síndicos e interventores se crea un registro especial administrado por la Suprema Corte de Justicia, con un número limitado de integrantes, designados por a cuatro años, al cual se habrá de ingresar por estricto concurso, para el que se dará preferencia a los egresados de cursos de especialización en materia concursal, dictados por entidades universitarias u organizaciones empresariales. Los mismos serán controlados en el ejercicio de sus funciones y deberán rendir cuenta de lo actuado cuando así lo disponga el Juez del concurso.

5. Liquidación de la empresa en marcha

Tal vez la reforma más importante propuesta por la LCRE sea la previsión de que la liquidación de la masa activa del deudor concursado pueda hacerse a través de la venta en bloque de la estructura empresarial, la cual se mantiene en marcha.

En el régimen anterior, la ejecución concursal del deudor (quiebra o liquidación judicial) pasaban necesariamente por la terminación de la actividad desarrollada por éste, a clausura de su estructura productiva, y la liquidación en forma separada de cada uno de los bienes que componían su patrimonio, con la finalidad de satisfacer a los acreedores con el producido de la dicha venta.

La ley anterior no preveía la venta de la empresa en marcha. Más aun, sujetaba la misma al régimen general de enajenación de establecimiento comercial previsto por la ley 2.904, el cual estaba basado en el principio de la solidaridad del adquirente con las deudas del enajenante. Este régimen de solidaridad se encontraba en las antípodas de una solución concursal, incompatible con la opción de trasladar al adquirente la estructura financiera cuyas dificultades se pretenden resolver.

El desmantelamiento y la liquidación de la empresa por partes determinaba una destrucción de valor mayor, que ponía fin a una estructura productiva, generadora de riqueza, y suponía la desaparición del valor representado por una organización en marcha.

La LCRE supera esta tradicional asimilación entre los conceptos de concurso y liquidación de la actividad económica del deudor. Se consagra el principio opuesto de la continuación de la actividad económica desarrollada por el deudor, personalmente por éste, bajo el control de un interventor, o a través de un síndico.

Por lo general, más allá de los problemas derivados de su endeudamiento, la empresa en marcha tiene un valor superior al de cada uno de los elementos que la componen, considerados separadamente. En consecuencia, el mantenimiento de la actividad empresarial supone igualmente el mantenimiento de un valor económico (llave, goodwill) en beneficio de la expectativa de satisfacción de los acreedores.

La actividad empresarial sólo habría de discontinuarse cuando los elementos aplicados a la misma tengan un valor inferior al de la empresa en su conjunto.

El mantenimiento de la actividad económica implicará que no se interrumpan las relaciones contractuales existentes con los restantes operadores económicos. En especial, las relaciones de trabajo, cuya terminación se traduce en un problema social de mayor importancia y desencadena el efecto desequilibrante para la solución de la crisis empresarial, derivado del cúmulo de las reclamaciones laborales correspondientes.

Una pronta adjudicación al mejor postor de la empresa en marcha será, en la mayoría de los casos, la alternativa que brinde una mejor solución para la insolvencia del deudor.

La rápida reasignación de los recursos permitirá que se preserve, tanto como sea posible, el valor de los bienes a transferir, lográndose el mejor precio por los bienes del deudor y el mayor monto a distribuir entre los acreedores

Esta realización de la empresa en marcha permitirá también, en muchos casos, conservar las relaciones de trabajo existentes.

6. Fortalecimiento del acreedor quirografario

La LUCRE establece una serie de disposiciones que fortalecen la posición del acreedor quirografario en el concurso. El acreedor quirografario es el que forma la voluntad de la Junta de Acreedores, decidiendo sobre el informe del síndico o del interventor, la propuesta de convenio del deudor y el nombramiento de la Comisión de Acreedores (art. 122), por el voto de las mayorías que en cada caso corresponda, según la propuesta a considerar (arts. 125 y 144). También podrán adherir a una propuesta de convenio celebrado con anterioridad a la Junta (art. 163) o a un acuerdo

privado de reorganización convenido antes de la declaración judicial de concurso (art. 214).

Sin perjuicio de estas facultades, que son corrientes en cualquier proceso concursal, la ley consagra una serie de soluciones que contribuyen a fortalecer la posición de estos acreedores quirografarios. Entre estas soluciones, corresponde destacar:

- a) La reducción de los privilegios los cuales, además del privilegio especial otorgado a la prenda y la hipoteca (art. 109), quedan limitados a los créditos laborales, acotados en monto y plazo (art. 110.1), los créditos tributarios, excluidos multas e intereses, acotados en plazo (art. 110.2) y el privilegio del acreedor instante (art. 110.3). Se eliminan además los llamados "privilegios indirectos" derivados de los requisitos de certificados o comprobantes de hallarse al día con los organismos recaudadores de tributos o paratributos para el otorgamiento de determinados negocios jurídicos o para la registración de los mismos (art. 114).
- b) La creación de la categoría de créditos subordinados, formada por las multas y demás sanciones pecuniarias, y por los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor (art. 111).
- c) La potestad de solicitar el concurso del deudor (art. 6.2), recibiendo el acreedor quirografario instante un privilegio del privilegio del 50% del monto de su crédito hasta un importe equivalente al 10% de la masa pasiva (art. 110.3).
- d) La potestad de designar, en cualquier estado del procedimiento, de designar un administrador de la masa activa del concurso (sea éste voluntario o necesario) o una Comisión de Acredores, por decisión de acreedores que representen la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto (art. 50).
- e) La potestad de llevar adelante, en cualquier estado del procedimiento, la etapa de liquidación de la masa activa, con preclusión de la instancia de consideración de la propuesta de convenio presentado por el deudor (art. 168.5).
- f) La potestad de aceptar propuestas de compra de la empresa en marcha a crédito, por decisión de acreedores que representen el 75% del pasivo quirografario (art. 172.C).

Las disposiciones citadas persiguen el objetivo de fortalecer la posición de los acreedores quirografarios. La reducción de los privilegios mejora indudablemente la posición del acreedor quirografario. Otro tanto ocurre cuando se excluyen de este elenco, algunos créditos que, por su propia naturaleza (multas y sanciones) o por el vínculo previo del acreedor con el deudor (personas especialmente relacionadas) deben ser postergados en sus derechos respecto de los acreedores quirografarios, dando origen a la categoría de créditos subordinados.

También implica un fortalecimiento en la posición de los acreedores el otorgamiento a los mismos de un mayor poder sobre la situación de la entidad en crisis. De acuerdo con el nuevo régimen legal, los acreedores quirografarios (entre otros legitimados) tienen la posibilidad de llevar al deudor a concurso; establecer la forma de administración de los activos; excluir prematuramente la instancia del convenio con el deudor, pasando de inmediato a la liquidación; e incidir sobre los criterios de adjudicación de los bienes.

Esta decisión adoptada por el legislador busca mejorar las expectativas de recuperación de sus

créditos por los acreedores quirografarios, potenciando el crédito comercial y reduciendo los requerimientos de garantías para el crédito empresarial.

Pero, por sobre todas las cosas, parte de una constatación económica esencial: que el acreedor quirografario es aquél protagonista del procedimiento concursal cuyos intereses se alinean de mejor forma con el interés de preservar el valor de la estructura empresarial en crisis. De todos los sujetos involucrados en el proceso concursal, el acreedor quirografario es aquél cuyas decisiones están más comprometidas con la preservación de valor. Son las decisiones del acreedor quirografario aquellas que mejor se alinean con los intereses de la economía en su conjunto.

Por lo tanto, en una situación de crisis empresarial, serán los acreedores quirografarios los que se encuentran en condiciones de adoptar las decisiones más adecuadas para el mantenimiento del valor de las estructuras empresariales.

Esta función no la cumple decididamente el deudor, quien ya ha perdido todo o una gran parte de su patrimonio. Las decisiones que se encuentra propenso a adoptar el deudor son aquellas que maximizan las expectativas de ingresos futuros, aun cuando el riesgo involucrado determine que tengan un valor presente neto negativo.

Tampoco lo son los acreedores con créditos privilegiados (especiales o generales), ya que su expectativa de cobro de los créditos es mayor y, por ende, menos dependiente de la certeza de las decisiones empresariales adoptadas.

Es decididamente el acreedor quirografario el que resulta más dependiente de que se adopten en el concurso las decisiones más adecuadas. De la certeza de tales decisiones habrá de depender la recuperación o no de su crédito.

Basado en este principio, es que la LCRE se preocupa especialmente por fortalecer su postura, a través de la potestad de dirigir –a través de sus decisiones– el rumbo del procedimiento concursal.

Aparte de los principios y bases detallados, existen otros muchos en los cuales se apoya el nuevo régimen concursal. No obstante, como primera introducción al análisis de esta norma, nos pareció importante poner el foco en los puntos planteados.